DALC.DPWC.270.2025

Callao, 2 de junio de 2025

Señor
PAOLA HUALLPACUNA ARCE
Representante legal
TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.,
Calle Amador Merino Reyna NO. 267, Oficina No. 1002, distrito de San isidro
Presente. -

Referencia: a) Escrito No. 01 recibido el 14 de mayo de 2025
b) Exp. N.° 069-2025-RCL/DPWC

De nuestra consideración:

Por medio de la presente damos respuesta al reclamo interpuesto mediante la carta de referencia a), presentada por mesa de partes virtual el día 14 de mayo de 2025.

Sobre el particular, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en la Resolución No. 019-2011-CD, damos respuesta al reclamo interpuesto declarándolo **INFUNDADO**, por los motivos que se exponen a continuación:

1. Pretensión de su representada

"(...)
Que, en mérito y dentro del plazo establecido en el "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios – DP WORLD CALLAO S.R.L.", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el Reglamento), interponemos formalmente nuestro RECLAMO contra DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD), por los daños ocasionados al contenedor identificado con el número EMCU5455720.
(...)
En ese sentido, el monto reclamado asciende a USD 8,560.00 (OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS), correspondiente a los perjuicios ocasionados."

2. Argumentos esbozados por TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, "TPP") y descargos de DP World Callao S.R.L (en adelante, "DP WORLD")

A. Sobre la supuesta responsabilidad de DP WORLD asociada a generar daños al Contenedor de cliente de TPP

2.1. Sobre este extremo, su representada señala lo siguiente:

*"2. **FUNDAMENTOS DE HECHO***
2.1. Que, con fecha 13.02.2025 se realizó el embarque del contenedor EMCU5455720 en el puerto del Callao, Perú, bajo la administración de DP WORLD CALLAO S.R.L., a bordo de la nave EVER LUCKY, viaje N.º 0712-076W, con destino final el puerto Hong Kong, Hong Kong.
*2.2. Posteriormente, con fecha 20.03.2025, al momento de la recepción en destino, se detectaron daños físicos severos en el contenedor (Anexo 4.5). El Damage Report emitido el 18.03.2025 en el puerto de Hong Kong (Anexo 4.3) detalla una ruptura en la parte trasera izquierda superior (20x100 cm), abolladura y pandeo del riel lateral izquierdo superior, dejando constancia de que los daños ya estaban presentes antes de la descarga y que no se realizaron reparaciones posteriores, estableciendo la condición de "**DAMAGE CONDITION: YES**".*
En consecuencia, al no existir evidencia que acredite que el contenedor fue entregado dañado antes del embarque y al haber sido detectado el daño antes de la descarga, resulta razonable concluir que este ocurrió mientras el contenedor se encontraba bajo custodia y manipulación de DP WORLD en el terminal portuario del Callao. "

2.2. Sobre el particular, les pedimos considerar lo siguiente:

(i) Rechazamos en todos sus extremos los argumentos presentados por TPP en relación con que DP WORLD habría generado algún tipo de daño u afectación a Contenedor N° EMCU5455720 (en adelante, el "Contenedor"). Asimismo, cumplimos con manifestar que DP WORLD ejecuta todas sus actividades en cumplimiento de la normativa aplicable y en cumplimiento de los niveles de servicio que resultan aplicables a nuestra operación.

(ii) No obstante, mediante su escrito de reclamo, TPP pretende afirmar que DP WORLD habría generado daños al Contenedor. Sin embargo, en ningún extremo de su reclamo se ha acreditado de manera fehaciente que DP WORLD ha generado de manera directa o que es el responsable por los daños detectados en el Contenedor.

(iii) Por el contrario, TPP únicamente ha proporcionado un conjunto de información que demuestra que existe un daño al Contenedor, sin proporcionar detalle alguno de cómo es que dicha afectación fue generada y, consecuentemente, como es que estos daños han sido causados directamente por alguna acción u omisión por parte de DP WORLD. Sin perjuicio de ello, a continuación, cumplimos con dar respuesta a cada una de sus alegaciones.

(iv) Como punto de partida debe tomarse en consideración que, según lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil peruano, únicamente corresponde indemnizar un daño cuando este daño se ha generado por consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la obligación un tercero:

> "*Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*
> *El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.*
> *Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

(v) En este sentido, de acuerdo con el marco normativo antes descrito, únicamente resulta exigible un resarcimiento por daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la acción u omisión de a quien se le imputan dichos daños.

(vi) Es decir, TPP únicamente estaría habilitada a exigir el resarcimiento de daños en la medida que esta compañía demuestre que los daños generados al contenedor han sido producidos de manera directa por DP WORLD. No obstante, TPP no ha aportado ningún medio de prueba o información que demuestren que efectivamente DP WORLD ha sido el responsable de ocasionar las afectaciones a su contenedor.

(vii) Es importante considerar que el artículo 196 del Código Procesal Civil peruano, aplicable al presente caso, dispone que "*salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien contradice alegando nuevos hechos*" (énfasis añadido). En el mismo sentido, su representada debe considerar lo siguiente:

Imagen N° 1: Carga probatoria de un reclamante, bajo el procedimiento de reclamos

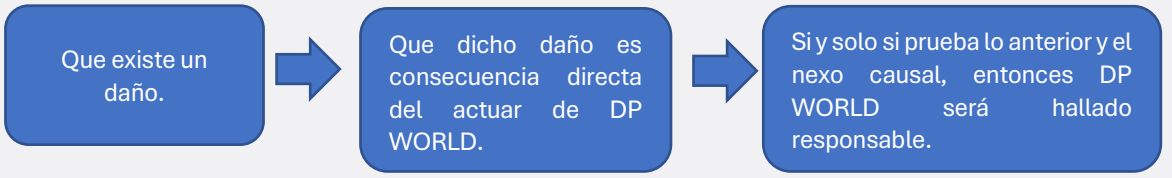

(viii) En la misma línea, el artículo 1331 del Código Civil peruano prescribe que "*la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".

(ix) Asimismo, vale resaltar que las pruebas que sean presentada con relación a este asunto deben demostrar que el daño alegado por TPP es consecuencia directa del actuar de DP WORLD; es decir, que existe una conexión inmediata entre una acción de parte de administrador portuario y el resultado concreto que alega su representada, tal y como ha sido reconocido por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN[1]:

> *"33.- En esa línea argumentativa, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, no se verifica que TRANSTOTAL haya presentado medio probatorio alguno mediante el cual acredite que los daños materia de reclamo ocurrieron por responsabilidad de DP WORLD durante las operaciones de embarque de la nave KOTA CEPAT.*
> *34.- Es pertinente recordar que el artículo 173 del TUO de la LPAG señala que corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de*

[1] Resolución No. 00096-2024-TSC-OSITRAN emitida en el marco del expediente N° 38-2021-TSC-OSITRAN. Disponible en https://www.ositran.gob.pe/anterior/wp-content/uploads/2021/12/expediente-038-2021-tsc-ositran.pdf

documentos, informes, o las que este considere conveniente; los cuales no han sido presentados por el usuario en el presente procedimiento.
35.- En esa línea, el artículo 200 del TUO del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento, señala que en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde que sea declarado infundado."

(x) En consecuencia, no basta con alegar que se ha generado un daño, sino que para que un daño pueda ser resarcido por un tercero es necesario que el afectado presente prueban fehacientes que demuestren la existencia del daño y cómo es que el actuar del tercero indicado a realizado dicho daño (nexo causal). No obstante, en el presente caso, TPP no ha presentado ningún medio de prueba que acredite que DP WORLD ha sido el causante del daño existente en el Contenedor.

(xi) Con relación a los presuntos daños alegados, su representada adjunta ciertos medios probatorios. Al respecto, tenemos los siguientes comentarios sobre cada uno de ellos:

N.°	Medio probatorio	Comentario DPWC
1	Container Damage Report.	Este documento únicamente evidencia la existencia de un daño en el Contenedor. No obstante, no se acredita nexo causal entre la actuación de DP WORLD y los daños que son materia del presente reclamo.
2	Fotos del contenedor dañado.	Este documento solo evidencia la existencia de un daño en el Contenedor. No obstante, no se acredita nexo causal entre la actuación de DP WORLD y los daños que son materia del presente reclamo.
3	Correos electrónicos entre TPP y DP WORLD	Este correo solo evidencia el requerimiento realizado a DP WORLD de fotos y videos del Contenedor. No obstante, no acredita que existen daños en el Contenedor, así como tampoco nexo causal entre la actuación de DP WORLD y los daños materia del presente reclamo.

(xii) Conforme ha sido descrito, TPP únicamente se ha limitado a presentar documentación que evidencia la existencia de daños al Contenedor (lo cual ni siquiera es aprobado por numeral 3). No obstante, en ninguna de las pruebas presentadas se acredita cómo es que DP WORLD sería responsable de ocasionar dichos daños durante la prestación del servicio de embarque.

(xiii) Debe tomarse en consideración que DP WORLD no ha sido la única compañía que ha entrado en contacto con el Contenedor, sino que este ha viajado desde el puerto que operamos hasta Hong Kong. En consecuencia, los daños bien podrían haberse generado durante la travesía del Contenedor en la ruta marítima, más aún cuando TPP no ha proporcionado medio de prueba alguno que demuestre que el daño ha sido generado directamente por DP WORLD.

(xiv) Asimismo, negamos lo afirmado por TPP respecto a que el daño producido al Contenedor se generó como consecuencia de una ejecución operativa deficiente. Conforme hemos mencionado líneas

arriba, DP WORLD ejecuta todas sus actividades de acuerdo con el marco normativo aplicable y en cumplimiento de todas las directrices legales, contractuales y técnicas que resultan aplicables a nuestras operaciones. En este sentido, negamos rotundamente que alguna de nuestras actividades se hubiera ejecutado de manera negligente o de manera tal que pudiesen haber originado algún tipo de daño al contenedor.

(xv) En consecuencia, en la medida que TPP únicamente se ha limitado a alegar la existencia de un daño al Contenedor, pero no ha proporcionado algún medio de prueba en el que pueda corroborarse que DP WORLD ejecutó alguna acción u omisión que haya generado daños al Contenedor, corresponde desestimar todas sus pretensiones.

En atención a lo hasta aquí expuesto, su reclamo debe ser declarado **INFUNDADO.**

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en aplicación de los artículos 55 y 57 de la Resolución 019-2011-CD[2], su representada tiene expedito su derecho a presentar un recurso impugnatorio ante nuestra empresa en el plazo de quince (15) días de notificada la presente.

Adicionalmente, le informamos que conforme al artículo 20.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, para efecto de las notificaciones relacionadas al presente procedimiento, su representada puede indicar en sus recursos impugnatorios un correo electrónico y manifestar expresamente su autorización para que en lo sucesivo se realicen allí todas las notificaciones que surjan en dicho procedimiento administrativo.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

LEGAL
Eduardo Villena
DP World Callao

Cristina Lazo Guerrero
Apoderada

[2] **Artículo 55.- Interposición del recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que se recurre, ante el mismo órgano que la dictó y deberá sustentarse en nueva prueba.
Este recurso es opcional y su falta de interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.